

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1413 - 2010
LIMA

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Alexi David Muñoz Mitma, Daniel Claudio Muñoz Iparraguirre y la parte civil contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos tres de fecha seis de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del procesado Alexi David Muñoz Mitma, en su escrito de fundamentación de agravios de fojas mil cuatrocientos treinta y cuatro alega inocencia, sosteniendo que la versión inculpatoria de la menor agraviada no ha sido firme ni se encuentra corroborada con algún elemento probatorio, por lo que considera que debe ser absuelto de los cargos en su contra. Por su parte, la defensa técnica del procesado Daniel Claudio Muñoz Iparraguirre en su escrito de fundamentación de agravios de fojas mil cuatrocientos diecinueve sostiene que el Colegiado no ha efectuado una debida valoración de los actuados, señalando que su condena se basa únicamente en la sindicación de la menor, la cual considera que no ha sido uniforme y que está dirigida a encubrir al verdadero responsable de tales actos. Que la parte civil en su recurso de nulidad de fojas mil cuatrocientos noventa, sostiene que debe incrementarse el monto fijado por concepto de reparación civil, por considerarlo exiguo. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ochocientos setenta y cuatro, que el encausado Daniel Claudio Muñoz Iparraguirre, haber abusado sexualmente de la menor agraviada cuando ésta contaba con diez años de edad, hechos ocurridos en el interior del inmueble ubicado en la manzana "E" lote treinta y cuatro del Asentamiento Humano "Virgen de la Candelaria" - Villa El Salvador. Así mismo, se

27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1413 – 2010
LIMA

imputa al procesado Alexi David Muñoz Mitma, hijo de su co-procesado, haber sometido a la menor a trato sexual, cuando esta contaba con trece años de edad, aprovechando que ella se desempeñaba como niñera en su vivienda ubicada en el sector dos grupo veintiséis manzana "J", Lote dieciséis del mismo distrito. **Tercero:** Que, mediante Ejecutoria Suprema de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas mil ciento noventa y dos, se declaró la nulidad de la sentencia absolutoria de fecha diez de octubre de dos mil seis, de fojas mil ciento treinta y cinco, a fin de que se actúen nuevas diligencias, como lo es que se efectúe "un prolijo interrogatorio sobre los hechos", con especial mención en el caso del procesado Alexi David Muñoz Mitma a quien la menor le manifestó "Hoy día no; Luis, mañana si quieres lo hacemos echate a mi lado" -; asimismo, se recabe la declaración testimonial de Ruth Claudia Muñoz Mitma, conviviente del testigo Luis Enrique Alcarraz Beltrán. **Cuarto:** Que, recabada las declaraciones anotadas, así como, otras adicionales, como lo es la testimonial de Luis Enrique Alcarraz Beltrán (a fojas mil trescientos siete vuelta) y Graciela Ester Ito Ahuanari (fojas mil doscientos sesenta y siete vuelta) - ésta última, media hermana de la menor agraviada - su valoración arrojó como resultado que la menor incurrió en serias contradicciones, siendo evidente que pretendió ocultar las comunicaciones y encuentros que mantuvo con el testigo Luis Enrique Alcarraz Beltrán, en efecto la testigo y media hermana de la menor destacó dicha base fáctica a fojas mil doscientos sesenta y nueve vuelta, todo lo cual, resta verosimilitud y coherencia a la versión inculpativa de la menor agraviada en contra del procesado Alexi David Muñoz Mitma, evidenciando, que al referirse la menor a la persona de "Luis", indicándole su no disponibilidad, no es la persona del encausado Muñoz

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1413 – 2010
LIMA

Mitma. **Quinto:** Que, en este orden de ideas, la defensa de los procesados alegan insuficiencia probatoria, en efecto, no obra elemento de prueba que corrobore la versión inculpativa de la agraviada en contra de los procesados Muñoz Mitma y Muñoz Iparraguirre, pues si bien la Sala ha invocado el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis para otorgarle a la versión inculpativa de la agraviada, entidad como prueba válida de cargo, por ser la única prueba de cargo existente, cabe precisar que dicho acuerdo señala que la sindicación debe poseer verosimilitud, es decir, que se encuentre rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa; siguiendo este hilo argumental y situando nuestro análisis en el segundo de los precitados procesados, debemos puntualizar que la sindicación de la menor en contra del procesado Muñoz Iparraguirre no ha sido sostenida desde el inicio de las investigaciones, conforme se advierte de su declaración referencial y en el acta de entrevista –fojas diez y treinta y dos - en la cual únicamente indica al hijo de éste, Alexi David Muñoz Mitma, y si bien posteriormente también imputa al procesado – Muñoz Iparraguirre - la comisión de este delito – fojas trece -; dicha circunstancia genera duda respecto a la veracidad de su versión, lo cual definitivamente influye en su ponderación como prueba válida de cargo. **Sexto:** Que, en tal sentido, se advierte que no se ha efectuado un debido análisis respecto a la existencia de pruebas que desvirtúen la Presunción de Inocencia que favorece al encausado, conforme a lo dispuesto por el artículo dos, inciso veinticuatro, parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado en la que establece que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su

25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1413 – 2010
LIMA

responsabilidad". Desvirtuar la Presunción de inocencia exige, suficiente y calificada actividad probatoria. En efecto, la convicción sobre la culpabilidad necesaria para fundamentar una condena, debe derivar de las pruebas legalmente incorporadas al proceso. La sentencia condenatoria requiere un grado de certeza y dicha certeza se logra únicamente con el apoyo de pruebas, creando plena convicción respecto a la responsabilidad del sometido a juicio. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cuatrocientos tres de fecha seis de enero de dos mil diez, que condenó a Alexi David Muñoz Mitma y Daniel Claudio Muñoz Iparraguirre como autores del delito contra La Libertad Sexual – violación sexual de menor de catorce años de edad en agravio de la menor identificada con la clave número doscientos cuarenta – dos mil cinco; y reformándolo los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el delito y agraviada antes citados; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa; **ORDENARON** su inmediata libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** vía fax con tal fin a la Sala Penal competente de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines consiguientes, con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

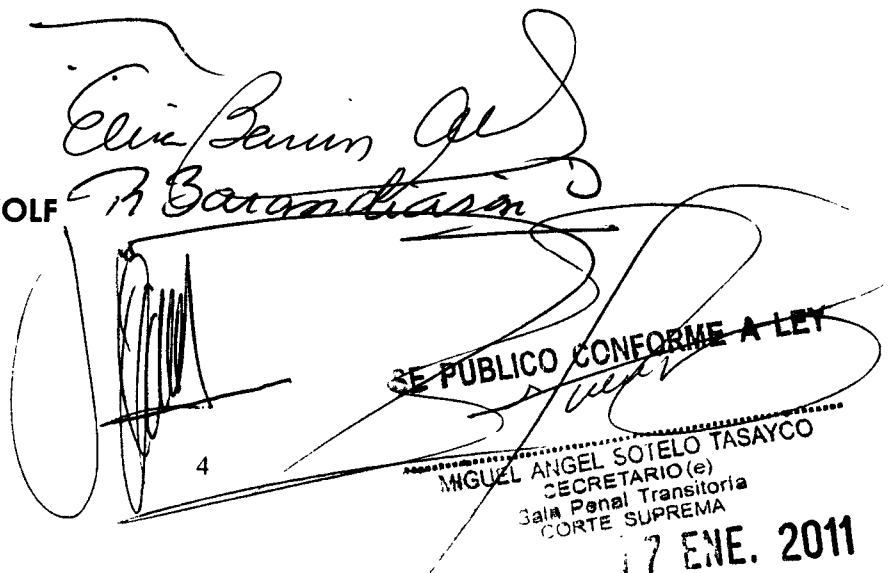
BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BD/jnv

Elin Barin
R Barandiarán

SE PUBLICO CONFORME A LEY
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA
17 ENE. 2011



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 302-2005.
C.S. N° 1413-2010.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.
DICTAMEN N° 1570-2010-MP-FN-1ªFSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

La Cuarta Sala Penal Especializada en Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Sentencia de fs. 1403/1411, su fecha 06 de Enero del 2010, Falla: **CONDENANDO a DANIEL CLAUDIO MUÑOZ IPARRAGUIRRE y ALEXI DAVID MUÑOZ MITMA** como autores del delito contra la Libertad - Violación Sexual de menor de 14 años-, en agravio de la menor signada con la clave número 240-2005, a **veinticinco años de pena privativa de libertad**; fija en **dos mil nuevos soles** el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada.

I. FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS:

Contra la mencionada sentencia, el Colegiado a fs. 1499, concedió el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los procesados y por la Parte Civil. La defensa del procesado **DANIEL CLAUDIO MUÑOZ IPARRAGUIRRE**, en su escrito de fundamentación de fs. 1419/1433, sostiene que el Colegiado no ha efectuado una debida valoración de los actuados, señalando que su condena se basa únicamente en la sindicación de la menor, la cual considera que no ha sido uniforme y que está dirigida a encubrir al verdadero responsable de tales actos.

Por su parte, el procesado **ALEXI DAVID MUÑOZ MITMA**, a fs. 1435/1468, también alega inocencia, sosteniendo que la versión inculpatoria de la menor agraviada no ha sido firme ni se encuentra corroborada con algún elemento probatorio, por lo que considera que debe ser absuelto de los cargos en su contra.

Por último, la Parte Civil a fs. 1487/1498, sostiene que debe incrementarse el monto fijado por concepto de reparación civil, por considerarlo exiguo.

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

II. IMPUTACIÓN:

Se atribuye al procesado **DANIEL CLAUDIO MUÑOZ IPARRAGUIRRE**, haber abusado sexualmente de la agraviada cuando ésta contaba con 10 años de edad, hechos ocurridos en el interior del inmueble ubicado en la manzana "E" lote 34 del Asentamiento Humano "Virgen de la Candelaria" - Villa El Salvador. Así mismo, se imputa al procesado **ALEXI DAVID MUÑOZ MITMA**, hijo de su co-procesado, haber sometido a la menor a trato sexual, cuando esta contaba con 13 años de edad, aprovechando que ella se desempeñaba como niñera en su vivienda ubicada en el sector 02 grupo 26 manzana "J" lote 16 del mismo distrito.

III. ANÁLISIS:

1. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO DANIEL CLAUDIO MUÑOZ IPARRAGUIRRE:

1.1) La defensa alega insuficiencia probatoria. Al respecto cabe señalar que en autos, no obra elemento de prueba que corrobore la versión inculpatoria de la agraviada en contra del procesado **MUÑOZ IPARRAGUIRRE**, pues si bien la Sala ha invocado el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 para otorgarle a la versión inculpatoria de la agraviada, entidad como prueba válida de cargo, por ser la única prueba de cargo existente, cabe precisar que dicho acuerdo señala que la sindicación posea verosimilitud, es decir que se encuentre rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, circunstancia que no concurren en el caso que nos ocupa.

1.2) Cabe señalar, además que la sindicación de la menor en contra del procesado **MUÑOZ IPARRAGUIRRE** no ha sido sostenida desde el inicio de las investigaciones, conforme se advierte de su declaración referencial y en el acta de entrevista -fs. 10/12 y 32- en la cual únicamente indica al hijo de éste **ALEXI DAVID MUÑOZ MITMA**, y si bien posteriormente también imputa al procesado **MUÑOZ IPARRAGUIRRE** la comisión de este delito -fs. 13/15-; dicha circunstancia genera duda respecto a la veracidad de su versión, lo cual definitivamente influye en su ponderación como prueba válida de cargo.

TOMAS A. ALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



14

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

En tal sentido, se advierte que no se ha efectuado un debido análisis respecto a la existencia de pruebas que desvirtúen la Presunción de Inocencia que favorece al encausado, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.24.E de la Constitución, que establece que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Desvirtuar la Presunción de inocencia exige, suficiente y calificada actividad probatoria.

En efecto, la convicción sobre la culpabilidad necesaria para fundamentar una condena, debe derivar de las pruebas legalmente incorporadas al proceso¹. La sentencia condenatoria requiere un grado de certeza y dicha certeza se logra únicamente con el apoyo de pruebas, creando plena convicción respecto a la responsabilidad del sometido a juicio.

*Por estos fundamentos, este Despacho considera que debe procederse a la absolución del procesado **DANIEL CLAUDIO MUÑOZ IPARRAGUIRRE** de la Acusación Fiscal por Violación Sexual de menor, de conformidad con lo dispuesto por el art. 284º del Código de Procedimientos Penales concordante con el art. 301º del mismo texto legal.*

2. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO ALEXI DAVID MUÑOZ MITMA:

*2.1) De los de análisis se advierte que como pruebas de cargo en contra del procesado **MUÑOZ MITMA** obra la sindicación de la menor agraviada, otorgada a lo largo del proceso -véase referenciales de fs. 10/15 y 32, preventiva fs. 188, 776/781 y declaración en el contradictorio fs. 1241/1245- en la cual narra en forma detallada como el procesado **MUÑOZ MITMA** abusó sexualmente de ella desde que tenía 13 años de edad; sindicación que reiteró frente a diversas personas de su entorno familiar quienes han declarado en este proceso, cuyo testimonio se detallan en la sentencia recurrida. Así mismo, esta sindicación se condice con el*

TOMAS A. GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

¹ LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. CAFFERATA NORES, José. Ediciones Desalma 4ta. Edición Buenos Aires, pag. 6



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

resultado del certificado médico legal -fs. 30- el cual concluye que la menor presentó: "Desfloración Antigua".

2.2) Aunado a ello se advierten corroboraciones periféricas como las incidencias narradas por el testigo Luis Enrique Alcarraz Beltran, quien a lo largo del proceso detalló que en una oportunidad sorprendió al procesado **MUÑOZ MITMA** intentando violentar sexualmente a la menor agraviada -fs. 1217/1220-, testimonial que si bien ha sido cuestionada por la defensa, esta no ha sido objeto de tacha alguna, por ende mantiene su valor probatorio, además de no evidenciarse elemento espurio que motive al referido testigo a sostener su versión de haber encontrado al procesado **MUÑOZ MITMA** echado al lado de la menor y ambos forcejeando.

Por tales consideraciones, este Despacho considera que la responsabilidad penal del procesado **ALEXI DAVID MUÑOZ MITMA** se encuentra debidamente acreditada en autos, por lo que la sentencia recurrida ha sido dictada con arreglo a ley, en cuanto a este extremo se refiere.

3. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Habiéndose establecido únicamente la responsabilidad penal del procesado **ALEXI DAVID MUÑOZ MITMA**, cabe ahora determinar, si la reparación civil impuesta por el Colegiado es conforme a Derecho.

Según lo establecido por el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) la indemnización de daños y perjuicios. Al respecto, cabe precisar que por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del delito; solo habrá restitución, siempre que sea posible, de lo contrario, deberá el responsable pagar su valor. De otro lado, la indemnización de daños y perjuicios comprende los daños materiales y morales que sufriera la víctima y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima.

TOMAS A. GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (C)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



16

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

En el caso de autos al no poder restituirse el bien al estado anterior o el pago de su valor por tratarse de un delito de violación sexual de menor de edad, en consecuencia, debe tener en consideración el daño inmaterial (daño moral) que ha sufrido la agraviada. Al respecto, cabe precisar que en los casos como el materia de condena, delito de violación sexual de menor de edad, el Derecho Penal tutela el atentado sexual contra personas que no tienen capacidad de consentir jurídicamente su disposición sexual, es decir de quienes no tienen la capacidad de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, lo que la doctrina ha denominado "indemnidad sexual".

Lo que busca la norma es mantener a este tipo de personas (menores de edad o quienes sufren anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental) alejadas de toda injerencia sexual, en la medida que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.

En los de análisis dicha afectación a la indemnidad sexual y el daño causado ha quedado acreditado con las conclusiones de la pericia psicológica que se le practicó durante el proceso -fs. 1073/1075-, en la cual se especifica que la menor agraviada requiere de tratamiento psicoterapéutico a consecuencia de los hallazgos detallados en el rubro de análisis e interpretación de resultados. Por ello, este Despacho considera que la reparación civil debe incrementarse de S/. 2,000 a S/. 5,000.00 nuevos soles por este concepto.

IV.- CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de **OPINIÓN** se declare **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que **CONDENA** a **DANIEL CLAUDIO MUÑOZ IPARRAGUIRRE** como autor del delito contra la Libertad -Violación Sexual de menor de 14 años-, en agravio de la menor signada con la clave número 240-2005, y **REFORMANDOLA** lo **ABSUELVA** de los cargos formulados en su contra; **HABER NULIDAD** en el extremo que fija

TOMAS AGALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



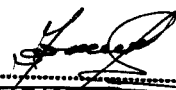
Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

SI. 2,000 mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y, **REFORMÁNDOLA** se fije SI. 5,000.00 el pago que por dicho concepto deberá efectuar el condenado **ALEXI DAVID MUÑOZ MITMA** en favor de la menor agraviada; **NO HABER NULIDAD** en los demás que contiene y es materia del grado.

OTRO SI DIGO: El Fiscal que suscribe se avoca al conocimiento del presente proceso en virtud a la Resolución N° 1247-2010-MP-FN, expedida por la Fiscalía de la Nación con fecha 23 de Julio del presente año.

Lima, 13 de Agosto del 2010.




TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

TAGV/Crcp.